



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Vence el 27-Junio-2011

RESOLUCION No. 2607

**"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y el Código Contencioso Administrativo.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 1823 del 12 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ, ubicada en la calle 170 No 8 - 60 (Dirección antigua) de esta ciudad y le formuló el siguiente pliego de cargos:

*"Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso derivada de los pozos identificados con los códigos DAMA PZ 01-0013 y 01-0060, desde el 19 de agosto de 2003 hasta el 24 de enero de 2006 periodo este que no conto con el permiso de la autoridad competente para la explotación del recurso hídrico. En desarrollo de esta conducta la sociedad SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1 del artículo 239.*

*Dejó de presentar en vigencia de la concesión los parámetros físico - químicos y los niveles estáticos y dinámicos del agua subterránea, derivada de los pozos identificados con los códigos DAMA PZ 01-0013 y 01-0060 para el año 2003. En desarrollo de esta conducta la sociedad SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ, presuntamente infringió lo establecido en el artículo 4 de la resolución DAMA No 250 de 1997".*

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 5736 del 31 de diciembre de 2008, declaró responsable a la sociedad SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ, identificada con Nit 860.008.010-0, en cabeza de de su representante legal o quien haga sus veces, propietaria del predio ubicado en la calle 170 No 8 - 60 de esta ciudad, por el cargo primero formulado





**RESOLUCION No. 2607**

mediante Auto No 1823 del del 12 de julio de 2006 e impuso multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.230.000); y por el cargo segundo, la citada Resolución declaró la caducidad.

Que la Resolución No. 5736 del 31 de diciembre de 2008, fue notificada personalmente el 18 de agosto de 2009 al doctor ERNESTO GARCIA LICHST abogado inscrito, de conformidad con el poder otorgado por el padre LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ, representante legal de la sociedad SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ.

Que la sociedad SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ, a través de su apoderado interpuso en término recurso de reposición contra la Resolución No. 5736 del 31 de diciembre de 2008 mediante radicado No 2009ER41257 del 25 de agosto de 2009.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. 2607

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. "*Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.*"

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. "*Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*"

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM 01-CAR-1300, en contra de la sociedad SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ, Identificada con Nit numero 860.008.010-0, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 2607

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la





## RESOLUCION No. 2607

facultad sancionatoria de la administración: " (...) *\*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...*" (subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que en los considerandos del Auto No 1823 del 12 de julio de 2006 se indicó lo siguiente:

*"... Que igualmente, la Subdirección Ambiental Sectorial de esta entidad, mediante concepto técnico No 2690 del 17 de marzo de 2006, determinó que para la visita realizada el 24 de enero de 2006, la sociedad SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ, aún sigue explotando el recurso hídrico derivado de los pozos identificados con los códigos DAMA PZ 01-0013 y 01-0060 para los años 2004 y 2005 en 2374.48 m3 y 2124.4 m3 respectivamente. Consumos éstos que se realizaron después de vencida la concesión, es decir posteriores al 18 de agosto de 2003..."*

Sin embargo, el 8 de junio de 2008, esta Entidad realizó visita de seguimiento, conforme a lo expresado en el Concepto Técnico No 009255 del 4 de julio de 2008 y transcrito en los considerandos de la Resolución 5736 del 31 de diciembre de 2008, en el cual se afirmó lo siguiente:

*"...Los tres (3) pozos se encuentran inactivos y sellados temporalmente, el pozo pz 01-0014 cuenta con placa de concreto y los otros dos pozos identificados con código PZ 01-0013 y pz 01-0060 se encuentran en completo abandono y desmantelados".*

Por lo anterior, se concluyó a través de la visita realizada el 8 de junio de 2008 al predio ubicado en la calle 170 No 7-60, de esta ciudad, que la SOCIEDAD SALESIANA DE INSPECTORIA DE BOGOTÁ no se encontraba haciendo uso del recurso hídrico, y por lo tanto la última fecha sobre la cual la entidad tiene conocimiento de que se estaba incurriendo en los hechos por los cuales se formuló el primer cargo, corresponde al 24 de enero de 2006.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 2607

**RESOLUCION No.** \_\_\_\_\_

Que si bien es cierto, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió el proceso sancionatorio iniciado con Auto No. 1823 del 12 de julio de 2006, mediante la Resolución No. 5736 del 31 de diciembre de 2008, su notificación se llevo a cabo el día 18 de agosto de 2009, es decir, por fuera del término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Es de anotar, que una vez notificada la citada resolución esta fue objeto de recurso de reposición, mediante el radicado No. 2009ER41257 del 25 de agosto de 2009, el cual no ha sido resuelto por parte de la entidad.

De acuerdo a lo anterior, desde el 24 de enero de 2006, al 18 de agosto de 2009, fecha en la que se llevo a cabo la notificación del acto administrativo, transcurrió un lapso superior al término de los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo; dentro del cual la entidad debía haber expedido el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa razón por la cual ha operado el fenómeno de la caducidad, desde el día 25 de enero de 2009.

De esta forma, no es procedente que la Entidad, realice un análisis de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la sociedad SALESIANA DE INSPECTORIA DE BOGOTÁ, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.5736 de 2008, ni se pronuncie sobre ellos; por falta de competencia temporal.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 2607

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 1823 del 12 de julio de 2006, por el cargo primero, formulado en contra de la sociedad SALESIANA DE INSPECTORIA DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 860.008.010-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad y remitir copia a la Alcaldía local de Usaquén para que se fije en lugar público. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 2607**

**ARTICULO CUARTO:** Notificar la presente resolución al doctor ERNESTO GARCIA LICHST, en su calidad de apoderado de la sociedad SALESIANA DE INSPECTORIA DE BOGOTÁ, en la Calle 36 No 24-39, de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los, **06 MAY 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
**Director de Control Ambiental**

EXP DM 01-CAR-1300  
Rad. No 2009ER41257  
Proyectó: Nathalia Barrios Barrera  
Revisó: Paola Zarate  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila



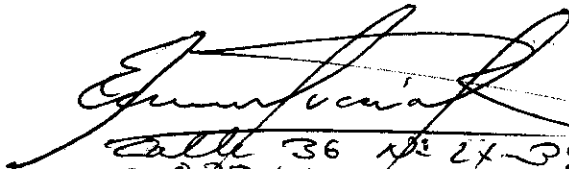


20 JUN 2011

Resolución 2607 del 06 Mayo 2011  
Ernesto Ospina Lichst.  
A Poderado

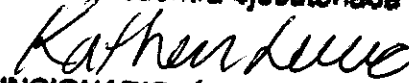
Bogotá.

19.319.965

  
Calle 36 N° 24-39  
2883412 - 3108779018  
Dkin...

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 28 JUN 2011 ( ) del mes de  
5:30 pm del año (20 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA